



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 834 -2020-ANA-AAA.CO

Arequipa, 28 AGO 2020.

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 160693-2015**, tramitado por **Justo Mamani Escobar**, sobre Formalización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de formalización de la siguiente manera: **“Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor de cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos”.

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a) Titularidad o posesión legítima del predio**



o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua, de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009".

Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral 4.1** lo siguiente: "La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: a) Ficha de inscripción registral, b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, c) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, d) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, e) Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."

Que, con fecha 02 de noviembre del 2015, **Justo Mamani Escobar**, solicitó acogerse a la Formalización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada, en el predio denominado "Parcela 01"; ubicado en el sector Yarada Baja, Las Palmeras, Distrito de la Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a) Certificado Catastral** (folio 06) emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura sobre el predio con Código Catastral 900027, en el que figura como titular de dicho predio el señor Venancio Ccallo Limachi; **b) Una Memoria Descriptiva** (folio 07 y 08) emitida con un ingeniero CIP 46303; **c) Constancia de Posesión** (folio 09) emitida a favor de Venancio Ccallo Limachi en la que no se puede identificar claramente el predio solo se hace referencia a su ubicación en la Palmeras Yarada Baja; y, **d) Un contrato Privado de Traspaso de Acciones y Derechos** (folio 10) emitido por Venancio Ccallo Limachia favor del administrado del predio en el que no se identifica plenamente al predio haciendo alusión solo a su ubicación en el sector Coop. 60 Hospicio Yarada Baja y reubicación del sector las Palmeras; al respecto se tiene ninguno de los documentos adjuntados coincide con el predio solicitado según lo consignado en el Anexo Formato N° 02 (folio 04); no existiendo relación de causalidad entre lo solicitado y los medios de prueba; y de acuerdo con el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estos medios deben ser rechazados al no guardar correspondencia con lo solicitado. **En consecuencia, se tiene que no se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a) Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** (folio 12) del 25 de julio del 2015 documento que no acredita inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, circunstancia que denotaría la continuidad en el uso del recurso; criterio que ha utilizado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, además señalo “(...) se debe precisar que la misma está referida a un "formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA - lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”; **b) Recibos de Electrosur S.A. y una solicitud de crédito a la misma empresa**; a nombre de “AS. REG. Yarada Baja, Las Palmeras Pozo” (folio 13 a 16); al respecto debemos indicar, que el administrado solicitó el procedimiento por derecho propio, por lo cual, no pueden admitirse documentos a nombre de terceros para probar el uso del agua¹; **c) Copia de la Resolución Administrativa N° 238-2001-DRA.T/ATDR.T y la Resolución Administrativa N° 035-2004-ATDRT** (folio 19 y 20) mediante las cuales se autoriza las obras de perforación del Pozo IRHS-64, para reubicar al Pozo IRHS-62; y la otra resolución es la ampliación del plazo para dicha obra; en dichas resoluciones no se menciona al administrado ni al predio objeto del presente procedimiento; por tanto, no pueden acreditar el uso del agua a efectos del presente procedimiento; **d) la memoria descriptiva** (folio 23), la cual es un requisito mínimo, y no constituye un documento idóneo para probar el uso del agua. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**



¹ Resolución 1048-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.8.3.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Que, estando a lo opinado el Equipo Evaluador en su Informe Técnico N° 127-2020-ANA-AAA.CO-EE1 y el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de formalización de licencia de uso de agua, formulado por **Justo Mamani Escobar**, conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al administrado.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCÓNIA
ing. Rolanda Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA
CAPLINA - OCÓNIA
Abog. Marco Antonio
Oviedo Tejada
Coordinador del
Área Legal

RJVM/yisg
Cc. Arch.